

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2021 00101 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carlos Antonio González Guzmán
Accionado	Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otro

AUTO INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 CPACA), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.

1. Manifieste el demandante si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.
2. Señálese de manera clara cuáles son las entidades demandadas y cuál es el medio de control a través del cual formula sus pretensiones.
3. Establézcase claramente el fundamento fáctico (causa petendi) a través del cual se busca atribuirles imputabilidad a las entidades demandadas. Téngase presente que el fundamento fáctico (hecho, acción u omisión o acto administrativo) es el que determina el medio de control a seguir para el trámite procedimental.
4. Adecuar las pretensiones atendiendo al medio de control que considere procedente y al daño antijurídico que se les impute a las entidades demandadas.
5. Indicar la fecha en la que presuntamente se concreta el daño antijurídico o tuvo conocimiento del mismo.
6. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a las direcciones de notificaciones judiciales (notificaciones@inpec.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;).
7. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el medio de control procedente. (art. 161 Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Carlos Antonio González Guzmán contra el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otro, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ff908e14b7b7fac3b2819a9d73673b2061e7999d1b45fb04dca597c2c821a2

Documento generado en 03/09/2021 05:47:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>